

Foja: 1

FOJA: 57 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-25722-2018
CARATULADO : CABELLO/BCI SEGUROS GENERALES

Santiago, veintiséis de Agosto de dos mil veinte

VISTOS:

Que, con fecha 17 de Agosto de 2018, comparece doña **JESSICA MERCEDES CABELLO BURGOS**, comerciante, domiciliada en calle Los Nidos N°144, casa D, comuna de Independencia, y deduce demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, del giro de su denominación, representada legalmente por don Mario Gazitua Sweet, ambos con domicilio en calle Huérfanos N°1189, piso 17º, comuna de Santiago.

Funda su acción en que, con fecha 31 de Enero de 2018, compró en la automotora Comercial Automotriz Siglo XXI Ltda. ubicada en la calle Bellavista N°0170, un automóvil marca Ford, modelo Fusión SE 2.0 OL AT Ecoboost, nuevo, sin patente por el precio de \$18.300.000 y que el 06 de febrero de 2018, día en que fue a retirar su vehículo, celebró con la demandada una póliza de seguros que se individualiza W-P 9213206 por una prima anual de 56,88 Unidades de Fomento. Señala que luego de retirarse del local conduciendo su vehículo, se dirigió a cargar combustible a la estación de Servicios Copec ubicada en calle Vivaceta esquina Los Molinos, donde fue asaltada por dos individuos y sufrió el robo de su auto. Por lo sucedido, realizó la denuncia ante Carabineros de Chile y ante la aseguradora demandada de autos, la cual ingresó el siniestro bajo el número 6458603.



Foja: 1

Indica que tras diversos reclamos y atrasos en la respuesta por parte de BCI SEGUROS GENERALES S.A., tuvo conocimiento del resultado de la liquidación el día 05 de abril del 2018, en el que le proponen entregar un vehículo nuevo pero de inferior calidad al sustraído y que tendría un avalúo inferior a los \$14.000.000, razón por la cual rechazó la propuesta de la demandada. Producto de ello, la aseguradora con fecha 20 de abril de 2018 le comunicó por escrito que se acogería a su derecho a pagar el valor comercial del vehículo, suma que ascendía a \$14.613.445, que desde luego también rechazó debido a que según lo pactado en la póliza, específicamente en la cláusula de “Indemnización Cero Kilómetro”, a la demandada le correspondía cumplir con un vehículo de la misma marca, modelo y versión cero kilómetro o su precio sin aplicar depreciación por uso.

En vista de lo anterior, la demandante realizó un reclamo a la aseguradora indicando que la cantidad de dinero ofrecida no cumplía con lo pactado pues el único descuento que podía efectuarse a los \$18.300.000- era el deducible de \$268.293.- más el saldo insoluto de la prima, ascendente a \$503.683. Asimismo, que al haberse excluido de la indemnización el monto del IVA pagado como parte del precio, se estaría contrariando la normativa existente, siendo que la doctrina de la Comisión para el Mercado Financiero tiene por sentada la improcedencia de esa rebaja cuando el asegurado no “aprovecha” ese impuesto en sus operaciones comerciales.

Como respuesta al reclamo, la aseguradora BCI SEGUROS GENERALES S.A. y conforme se acompañó a la demanda, rechazó la objeción realizada al monto de la indemnización, indicando que se encontraba ajustada a derecho y que el finiquito contenía el detalle de los descuentos aplicados, haciendo mención que de recibir el monto indemnizatorio, el actor aceptaba los términos del mismo.

Como fundamento jurídico de su acción alude al artículo 1556 del Código Civil, para concluir que existen dos incumplimientos contractuales por parte de la demandada de autos. El primero de ellos, al haber pagado un monto inferior al pactado y en segundo lugar, el retardo en el mismo.



Foja: 1

En cuanto al primer incumplimiento soslaya que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 533 y 535 del Código de Comercio, se establece que a falta de fijación expresa de la cantidad asegurada en la póliza, el asegurador deberá indemnizar la pérdida hasta la concurrencia del valor de la cosa al tiempo del siniestro, asistiéndole al asegurado el derecho de probar dicho monto por todos los medios que la ley franquea, circunstancia que no ocurrió en la especie, ya que la determinación del valor indemnizatorio por parte de la demandada fue de forma arbitraria y en contravención a lo pactado por las partes y a lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil.

En ese orden de ideas, solicita el cumplimiento del contrato obligando a la demandada a completar el pago de la indemnización faltante, monto que asciende a \$3.622.989.-

Con respecto al segundo incumplimiento contractual, que es el retardo en el cumplimiento de la obligación, se produciría toda vez que la aseguradora le habría dado respuesta a su requerimiento luego de cuatro meses de haber denunciado el siniestro, siendo que el plazo que tenía para hacerlo era de 45 días, lo cual la hace acreedora de una indemnización correspondiente a \$2.400.000.- que se desglosa de la operación aritmética de multiplicar los días del retraso que corresponden a cuatro meses por \$20.000.- diarios.

Y por último, solicita el pago de una indemnización por daño moral por la suma de \$3.000.000.- que se configuraría producto de las constantes humillaciones que le propició la aseguradora, durante todo el proceso descrito anteriormente.

Finalmente, y conforme lo expuesto, pide que las sumas que demanda le sean restituidas, a modo de cumplimiento e indemnización por el daño occasionado.

Por dichas consideraciones es que solicita se tenga por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, solicitando que sea acogida a tramitación, y en



Foja: 1

definitiva se le condene al pago de la suma de \$6.022.989. más reajustes e intereses, a título indemnizatorio, y a la suma de \$3.000.000.-, a título de daño moral, ambos montos calculados hasta el momento del pago efectivo, o condenar a la demandada al pago de los monto que el Tribunal estime, con costas.

Con fecha 02 de Octubre de 2018, consta la notificación personal a la demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 09 de Octubre de 2018, la parte demandada contestó la demanda solicitando su total rechazo, con costas; para ello, en forma previa, hace una breve relación de los hechos relatados en la demanda, para luego hacerse cargo de los incumplimientos que se le imputan.

En cuanto al tiempo de respuesta para liquidar el siniestro denunciado, argumenta que conforme a la legislación vigente, el liquidador puede pedir una prórroga para presentar la liquidación del siniestro, lo cual ha sido aprobado por la propia superintendencia.

Que respecto a la suma pagada a la Sra. Cabello, indica que la controversia se produciría por el descuento del Impuesto al Valor agregado (IVA) que se le aplicó al monto enterado a modo de pago.

En el mismo orden de ideas, sostiene que la Superintendencia ha entendido que dicho descuento no sería procedente cuando el asegurado “no lo aprovecha”, lo cual no es el caso de marras, por cuanto la actora si habría aprovechado el IVA en la compra del automóvil siniestrado, debido a que se realizó con un giro comercial lo cual se puede apreciar de la misma factura que la propia demandante acompañó en estos autos. De esta forma indica que al pagar la aseguradora el valor neto del automóvil, se evitaría un enriquecimiento sin causa por parte de la actora, cumpliendo así con todos los parámetros exigidos en la póliza y legislación vigente.

Prosigue indicando la improcedencia de los daños sufridos y los montos demandados, ya que en cuanto al daño emergente, producto de la diferencia en el pago realizado, no sería procedente por las razones



Foja: 1

expuestas anteriormente. En cuanto al monto indemnizatorio por el retardo, lo niega rotundamente debiendo el demandante acreditar el daño ocasionado en la etapa procesal pertinente. Y por último, respecto al daño moral menciona que para que un interés lesionado pueda ser reparado, es necesario que el perjuicio cumpla con una serie de requisitos, lo cual no se configuraría en el caso de marras.

Concluye de ésta forma solicitando el rechazo total de la demanda, con costas.

Con fecha 04 de Febrero de 2019, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de los apoderados de la parte demandante y demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 18 de Abril de 2019, se recibió la causa a prueba, fijándose la que consta en autos por el término legal, la cual fue confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de fecha 11 de noviembre de 2019.

Con fecha 18 de Junio de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con fecha 17 de Agosto de 2018, comparece doña **JESSICA MERCEDES CABELLO BURGOS**, y deduce demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, todos ya individualizados, solicitando que sea acogida a tramitación, y en definitiva se le condene al pago de la suma de \$6.022.989.- más reajustes e intereses, a título de daño emergente, y a la suma de \$3.000.000.-, reajustada conforme a la variación del IPC, a título de daño moral, ambos montos calculados hasta el momento del pago efectivo, o condenar a la demandada al pago de los montos que el Tribunal estime, con costas.

Funda su acción en los antecedentes de hecho y derecho que ya han sido reseñados en la parte expositiva de la sentencia, los cuales se dan por enteramente reproducidos en este motivo.



Foja: 1

SEGUNDO.- Que, con fecha 09 de Octubre de 2018, **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, fundado en los argumentos de hecho y derecho ya reseñados en la parte expositiva del fallo, y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

TERCERO.- Que con el fin de acreditar su pretensión, la actora presentó la siguiente prueba documental, no objetada en contrario, consistente en:

1.- Factura electrónica N° 212418 de fecha 31 de enero de 2018, de compra de un automóvil nuevo marca Ford, modelo Fusion SE 2.0L AT ECOBOOST.

2.- Copia de la denuncia del robo con intimidación ante la 9° Comisaría de Independencia de fecha 07 de febrero de 2018.

3.- Póliza de Seguro N° WP9213206, BCI SEGUROS GENERALES S.A. con una prima anual de UF 56.88 DEDUCIBLE UF 10, en el que se indica en calidad de asegurada a doña JESSICA MERCEDES CABELLO BURGOS, CNI N°10.400.924-7, cuya vigencia se inició con fecha 06 de Febrero de 2018 hasta el 06 de Febrero de 2020, con cobertura en daños materiales, robo, hurto o uso no autorizado, entre otros.

4.- Carta informativa emitida por BCI SEGUROS GENERALES S.A., respecto del siniestro N°6458603/Póliza WP9213206 y Finiquito de fecha 05 de abril de 2018.

5.- Carta informativa emitida por BCI SEGUROS GENERALES S.A., respecto del siniestro N°6458603/Póliza WP9213206 y Finiquito de fecha 20 de abril de 2018.

6.- Copia de mail de fecha 25 de abril de 2018, enviado por doña Jessica Cabello B. a don Pablo Bertoni A.

7.- Copia de mail de fecha 02 de mayo de 2018, enviado por doña Silvia Espinoza. a doña Jessica Cabello B..



Foja: 1

8.- Copia del Finiquito del siniestro N°6458603/Póliza WP9213206 emitido por BCI SEGUROS GENERALES S.A., referente a doña JESSICA MERCEDES CABELLO BURGOS.

9.- Informe de Liquidación N°87913 del siniestro N°6458603, referente al asegurado doña JESSICA MERCEDES CABELLO BURGOS.

10.- Copia de mail de fecha 30 de mayo de 2018, enviado por doña Jessica Cabello B. a don Pablo Bertoni A.

11.- Copia de mail de fecha 31 de mayo de 2018, enviado por don Pablo Bertoni A. a doña Jessica Cabello B.

12- Cheque por la suma de \$13.900. 035 de fecha 27 de junio de 2018, emitido por BCI SEGUROS GENERALES S.A.

CUARTO.- Que por su parte, el demandado acompañó los siguientes documentos, sin objetar por la contraria:

1.- Documento ya reseñado en el N°9 del motivo 3.

2.- Copia de la póliza WP 9213206 a favor de la asegurada JESSICA MERCEDES CABELLO BURGOS.

3.- Finiquito de fecha 08 de junio de 2018 firmada por la asegurada doña JESSICA MERCEDES CABELLO BURGOS, autorizada la firma ante la 32° Notaria de Santiago de don Francisco Varas Fernández.

4.- Documento ya reseñado en el N°1 del motivo 3.

QUINTO.- Que son hechos de la causa por no existir controversia entre las partes los siguientes:

1.- Que, con fecha 06 de Febrero de 2018, doña Jessica Mercedes Cabello Burgos, tomó una póliza de autos con BCI SEGUROS GENERALES S.A. cuya póliza de seguro es la N° WP 9213206, con amplia cobertura con una prima anual de UF 56,88 Deducible 10 UF, con vigencia desde el día 06 de Febrero de 2018 hasta el 06 de Febrero de 2020.



Foja: 1

2.- Que, la actora ingresó a la aseguradora la denuncia del siniestro bajo el número 6458603 respecto de la póliza de seguro N° WP 9213206.

3.- Que, con fecha 05 de Abril de 2018, BCI SEGUROS GENERALES S.A. comunica a doña Jessica Mercedes Cabello Burgos, por medio de una carta la modalidad de indemnización correspondiente a la reposición a vehículo nuevo (cero km) junto con el finiquito correspondiente.

4.- Que, con fecha 20 de Abril de 2018, BCI SEGUROS GENERALES S.A. comunica a doña Jessica Mercedes Cabello Burgos, por medio de una carta la modalidad de indemnización correspondiente al pago del valor comercial del vehículo asegurado junto con el finiquito correspondiente.

SEXTO.- Que, el artículo 512 del Título VIII del Código de Comercio, que se refiere al contrato de seguro, dispone a la letra lo siguiente: *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.*

Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un individuo. No sólo la muerte sino que también la sobrevivencia constituyen riesgos susceptibles de ser amparados por el seguro. Las normas de este título rigen a la totalidad de los seguros privados. No son aplicables a los seguros sociales, a los contratos de salud regulados por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, ni al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”

Que, por su parte, el artículo 513 del mismo texto legal, define lo que se entiende en materia de seguros y señala: *Para los efectos de la normativa sobre seguros se entenderá por:*



Foja: 1

a) *Asegurado: aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador.* D.O. 09.05.2013

b) *Asegurador: el que toma de su cuenta el riesgo.*

c) **Beneficiario:** *el que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.*

d) *Certificado de cobertura o certificado definitivo: documento que da cuenta de un seguro emitido con sujeción a los términos de una póliza de seguro colectivo o flotante.*

e) *Certificado provisorio: documento que da cuenta de los términos de un contrato de seguro cuya celebración está sujeta a la condición de que el asegurado cumpla con los requisitos estipulados, dentro de un plazo.*

f) *Contratante, contrayente o tomador: el que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato.*

g) *Cotización: la oferta escrita del asegurador para celebrar un contrato de seguro.*

h) *Deductible: la estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado.*

i) *Dejación: la transferencia del objeto del seguro en favor del asegurador, en caso de pérdida total.*

j) *Endoso: la modificación escrita de la póliza, a menos que aparezca que dicho término ha sido empleado en su acepción común.*

k) *Franquicia: la estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan que aquél soportará la totalidad del daño cuando éste exceda del monto que se hubiere pactado.*

l) *Garantías: los requisitos destinados a circunscribir o disminuir el riesgo, estipulados en un contrato de seguro como condiciones que deben cumplirse para que haya lugar a la indemnización en caso de siniestro.*



Foja: 1

m) Infraseguro o seguro insuficiente: aquel en que la cantidad asegurada es inferior al valor del objeto asegurado al momento del siniestro.

n) Interés asegurable: aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas.

ñ) Pérdida total asimilada o constructiva: el abandono razonable del objeto asegurado, ya sea porque la pérdida total efectiva parezca ineludible o porque no es posible evitarla sin incurrir en gastos que excedan las tres cuartas partes de su valor después de efectuado el desembolso.

o) Pérdida total real o efectiva: la que destruye completamente o priva irremediablemente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor.

p) Póliza: el documento justificativo del seguro.

q) Propuesta: la oferta escrita de contratar el seguro, formulada al asegurador por el contratante, el asegurado o por un tercero a su nombre.

r) Póliza de seguro flotante: el contrato normativo que da cuenta, en términos generales, de estipulaciones pactadas para relaciones específicas de seguros que van a ser objeto de formalización posterior.

s) Prima: la retribución o precio del seguro.

t) Riesgo: la eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero.

u) Seguro a primera pérdida: aquel en el que se estipula que, aun cuando exista infraseguro, el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida, salvo en el caso que ésta exceda de la suma asegurada.

v) Seguro celebrado a distancia: aquel que se ha convenido entre las partes mediante cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal.



Foja: 1

w) *Seguros colectivos: aquellos que mediante una sola póliza cubren contra los mismos riesgos, a un grupo determinado o determinable de personas.*

x) *Siniestro: la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato.*

y) *Sobreseguro: aquel en que la cantidad asegurada excede del valor del objeto asegurado al momento del siniestro.”*

Y por último, el artículo 529 del Código de Comercio, se refiere al carácter indemnizatorio que posee el pago por la compañía de seguros al asegurado, y dispone: “*Art. 529. Obligaciones del asegurador. Además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae las siguientes obligaciones:*

1) *Cuando el seguro fuere contratado en forma directa, sin intermediación de un corredor de seguros: prestar asesoría al asegurado, ofrecerle las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, ilustrarlo sobre las condiciones del contrato y asistirlo durante toda la vigencia, modificación y renovación del contrato y al momento del siniestro. Cuando el seguro se contrate en esta forma, el asegurador será responsable de las infracciones, errores y omisiones cometidos y de los perjuicios causados a los asegurados.*

2) *Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza”.*

SÉPTIMO.- Que, finalmente, la controversia de autos se ha delimitado en determinar si el pago indemnizatorio realizado por la compañía de seguros, ha acarreado un incumplimiento en los términos estipulados en el contrato de la póliza.

Que, conforme lo establecido por la Superintendencia de Valores y Seguros (Actual Comisión para el Mercado Financiero), el pago que efectúa la compañía de seguros al asegurado tiene el carácter de indemnizatorio, correspondiendo dicho monto al valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.



Foja: 1

OCTAVO.- Que, en tales circunstancias, la compañía de seguros que asume el riesgo por los daños, robos u otros, respecto de los vehículos motorizados, una vez que se denuncia un siniestro deberá iniciar el proceso de liquidación, teniendo a su turno la elección de poder indemnizar con un vehículo de reemplazo o proceder al pago de la indemnización equivalente al valor comercial del vehículo al tiempo de la denuncia ante la aseguradora, lo cual se encuentra especificado en la póliza firmada por el beneficiario del seguro.

NOVENO.- Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1545, 1551, 1553, 1556, 1557 y 1559 del Código Civil, y en razón de lo acuñado por la doctrina, son requisitos de la responsabilidad contractual los siguientes: a) el incumplimiento o la infracción de la obligación por parte del deudor; b) que exista un daño o perjuicio causado al acreedor; c) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; d) que se pueda imputar culpa o dolo al deudor y que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor; y e) que el deudor haya sido constituido en mora; requisitos que se tendrán presente al momento de resolver la procedencia de la acción interpuesta.

DÉCIMO.- Que, atendido la sede o estatuto jurídico en que se ha hecho descansar la acción intentada en autos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la actora probar la existencia del contrato y las obligaciones contraídas por la demandada en cuyo incumplimiento funda su acción; como asimismo, el perjuicio que alude en su libelo y de qué forma la demandada le provocó un daño sólo reparable por la vía de la indemnización; siendo de carga de la entidad aseguradora, a su vez, probar el cumplimiento de las mismas; lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 1547 inciso tercero del mismo cuerpo legal, a fin de desvirtuar la presunción de culpa que pesa sobre el deudor.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en cuanto al primer requisito o elemento para la procedencia de la responsabilidad contractual, relativa al “*incumplimiento o la infracción de la obligación por parte del deudor*”, corresponde consignar que es un hecho del proceso que BCI SEGUROS GENERALES S.A. otorgó la cobertura al siniestro denunciado, consistente



Foja: 1

en el robo del vehículo, ofreciendo en primer lugar un vehículo de reemplazo, con las características equivalente al asegurado- según lo disponible en la plaza-, lo cual ante el rechazo por parte del beneficiario, el actor de marras, procedió a realizar la indemnización en dinero, equivalente al valor comercial del automóvil al momento de la denuncia, cumpliendo así con el tenor de lo estipulado en la póliza N° WP 9213206, por lo que se le debe eximir del pago de la indemnización correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, conforme el mérito de la prueba aportada al proceso, y la propia declaración en autos de la demandante, se ha verificado la efectividad de que la asegurada ante el rechazo de la primera propuesta de liquidación por parte de la compañía de seguros, incidió en la prolongación de los días en que pudo haberse finiquitado la obligación entre las partes, lo cual es a juicio de esta sentenciadora atribuible al tiempo de negociación que se puede suscitar entre los involucrados y no como un incumplimiento por parte de BCI SEGUROS GENERALES S.A. que devengaría en una eventual indemnización.

DÉCIMO TERCERO.- Que, por su parte en cuanto al daño moral, no habiéndose producido un incumplimiento por parte de la demandada de autos, por lo cual, no existe perjuicio alguno que deba ser reparado en los términos exigidos en el artículo 1556 del Código Civil.

DÉCIMO CUARTO.- Que, el sistema de seguros funciona en base a la toma de riesgos y para ello las estipulaciones contenidas en la póliza demarcan las obligaciones recíprocas entre las partes.

El objeto del contrato de seguro conforme lo prevenido en el artículo 512 del Código de Comercio se caracteriza en cuanto a que una persona jurídica toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos o algunos de los riesgos de pérdidas o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados, razón por la cual adquiere especial importancia el principio de la buena fe en su ejecución.



Foja: 1

DÉCIMO QUINTO.- Que, la demandante ha sostenido que no le corresponde asumir el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el precio, y respecto de la cual solicitó su cobertura, siendo que el pago realizado por la demandada, de conformidad a la normativa vigente y citada anteriormente, tiene la naturaleza de una indemnización, por lo cual no es una operación gravada con IVA, siendo improcedente la devolución en los términos que se solicitan por la actora.

DÉCIMO SEXTO.- Que, en virtud del razonamiento plasmado en el motivo anterior, y considerando que la prueba documental en nada aportó a dilucidar o acreditar antecedentes de hecho que sustenten la acción de autos; igualmente, tampoco se rindió prueba pericial que pudiera ilustrar a esta sentenciadora sobre los fundamentos de la acción impetrada, más aun teniendo presente el libelo pretensor se funda sobre la base de que el pago realizado por la compañía de seguros no cumple con lo estipulado en la póliza individualizada anteriormente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, por otra parte, en cuanto a la alegación de la demandante referida a que se habría incumplido el contrato, por no haberse contestado su requerimiento en el plazo establecido por ley para ello, esto es, 45 días hábiles, corresponde señalar que dicho incumplimiento es objeto de una sanción administrativa y no una causal para concluir que el contrato se ha incumplido, por lo que dicho argumento será desestimado.

DÉCIMO OCTAVO.- Que los demás antecedentes que obran en autos y que no han sido ponderados en esta sentencia, en nada alteran lo precedentemente resuelto.

Visto, además lo que disponen los artículos 1437, 1545, 1551, 1567 y 1698 y siguientes, del Código Civil; 144, 160, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

- Que se rechaza la demanda, con costas.

Regístrate y archívense en su oportunidad.



Foja: 1

Rol C-25722-2018. (Carpeta electrónica. Ley 20.886).

Pronunciada por doña **PATRICIA ILSE CASTRO PARDO, JUEZ TITULAR**. Anotada en el Registro de Sentencias Contenciosas del tribunal.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Agosto de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>